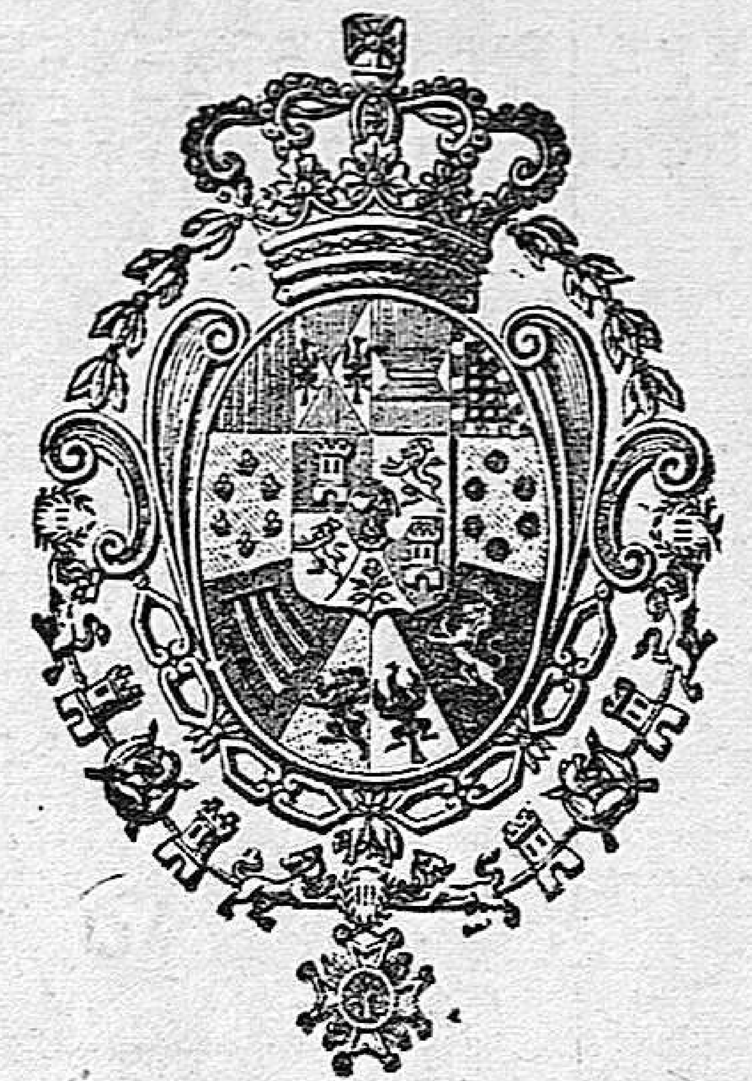
Año económico de 1893-94 — Sábado 16 de Junio — Número 296

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio

Por D. Tomás Fábrega y Tomás, vecino de esta capital, y como apoderado de su hermano D. Pablo, se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada de los planos, memoria, análisis y demás documentos necesarios, en solicitud de que se declare de utilidad pública el establecimiento de baños y aguas minero medicinales de «Las Caldas» en el Ayuntamiento de Canedo, de esta provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del reglamento de Baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874, concediendo el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion puedan presentarla en este Gobierno de provincia.

Orense 16 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Laureana Guijarro pidiendo que se indulte á su esposo Juan Antonio Esteller Arias de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de malversacion de caudales públicos:

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo, que sufrió dos años de prision preventiva y lleva cumplidas casi seis séptimas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Antonio Esteller Arias del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 164.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion de inmuebles
RIQUEZA URBANA

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos, me ha comunicado con fecha 7 del actual, la Real orden de 3 del mismo, expositiva del repartimiento de la contribucion *sobre la riqueza urbana* que en el año económico de 1894-95, han de satisfacer los pueblos que no tenian aprobados sus Registros de Edificios y Solares, *antes del dia 15 de Abril último*, formado en cumplimiento del art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, *importante por lo que se refiere á esta provincia 237.592 pesetas al tipo de 22'5.177 por 100 sobre las 1 055 134 pesetas* de riqueza por igual concepto, hecha la eliminacion de la que corresponde á los pueblos que han de tributar en dicho ejercicio por la base de los Registros fiscales, y forman concierto *en la seccion 1.ª al tipo de 17'50* segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

La Administracion en su vista, ha creido conveniente transmitir á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto hayan conocido la presente circular, procederán á formar con la separacion debida, el repartimiento entre los contribuyentes, de la suma que les corresponde satisfacer en el referido año *á los tipos de 16'50 por 100 de cuota para el Tesoro con más 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, respecto de los pueblos que corresponden á la seccion 1.ª y 22 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza é iguales gastos de comprobacion, señalado á los que figuran en la seccion 2.ª ó sean aquellos cuyo gravámen no puede exceder del 23 por 100* segun le mencionada ley de Presupuestos.

El señalamiento que se hace á cada pueblo, es fijo é invariable, y, por lo tanto, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor, que la señalada, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos de que se deja hecho mencion.

2.ª Los Ayuntamientos tomarán en cuenta, toda la riqueza urbana que se halle contribuyendo en la actualidad, incluyendo tambien en el reparto, el exceso de los aumentos sobre las bajas que se hayan aprobado reglamentariamente, y los aumentos que procedan por declaraciones de caducidad de los beneficios tributarios que estuvieran disfrutando las fincas; debiendo en este caso, hacerse constar, por medio de certificacion, que se ha procedido á evaluar de nuevo dichas fincas; y que en el próximo ejercicio, han entrado á tributar por la riqueza que les corresponde.

Debe entenderse así mismo, que en ningun caso ha de disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios, que están pendientes de resolucion.

Los Ayuntamientos que infringieren esta disposicion, contenida ya en la circular de 10 de Abril de 1892, serán objeto de severo correctivo por la trascendencia que revisten las faltas de que se trata.

3.ª Los tipos de gravámen individual, serán los que resulten de distribuir el cupo que esta Administracion fija á cada pueblo, en uno y otro grupo de riqueza, por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que los componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal; pero sin que por esto dejen de repartir integramente el cupo que se les señala.

Cuando por este motivo, el gravámen exceda de los tipos máximos á que se refiere la prevencion 1.ª, las expresadas corporaciones, produciran reclamacion extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos; y con ella, presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravámen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnizacion posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja.

4.ª El reparto de la riqueza urbana habrá de ajustarse al modelo num. 2 que insertó el *Boletin* numero 278 del 26 de Mayo último; y los Ayuntamientos, cuidarán de agregar el importe de las partidas fallidas aprobadas, así como las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales ó otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el presente ejercicio; teniendo en cuenta, respecto del particular, lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento de la contribucion territorial fecha 30 de Setiembre de 1885.

5.ª El plazo, dentro del cual, deben presentarse en esta oficina los repartimientos de cada pueblo, es el que media hasta *el dia 7 de Julio próximo*, que se entenderá improrrogable, bajo la responsabilidad que impone el art 81 del citado Reglamento y dicho se está, que en este plazo, va comprendido el de la formacion del trabajo, exposicion al público y juicio de agravios.

6.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal, hasta el 16 por 100 de la cantidad liquidada por el cupo del Tesoro; en cuyo recargo, va incluido el 5 por 100 como premio de administracion, investigacion y cobranza.

7.ª No se admitirá por esta Oficina reparto alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, el imponible señalado en el que hoy se da á conocer, ó se varie la clasificacion de una seccion á otra, teniendo en lo demás presentes las reglas dictadas por mi circular del 25 de Mayo próximo pasado; lo mismo la parte que se refiere á las fincas urbanas que el Estado posee y administra en cada término municipal, sin estar exentas de tributo, que en la estension de las matrices de los recibos talonarios, cuyo pedido deben hacer préviamente, en el orden dispuesto por aquélla.

Vuelvo con este motivo á advertir, que el importe de los que debe recoger el Estado, ha de deducirse précisamente del total de las respectivas listas cobratorias, en que se comprendan, con separacion, los contribuyentes que han de realizar las cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad, y los que deberán satisfacerlas en un solo acto.

Las precedentes reglas no son aplicables mas que á la formacion y aprobacion del repartimiento del cupo que ha correspondido á los pueblos que continuarán tributando en el próximo Ejercicio, en la forma que venian haciéndolo, pues en cuanto á los que han de contribuir por la base del Registro fiscal, deberán tener en cuenta los prevenciones siguientes:

1.ª Tributarán *por el padron de edificios y solares* los pueblos que se discretan al final de este repartimiento, y que por tanto, han sido segregados del mismo, *como pertenecientes á la seccion 1.ª*, ó sean los que tenian aprobados sus registros fiscales, *antes del dia 15 de Abril de este año.* Si con posterioridad á dicha fecha, se hubiese aprobado algun otro, no puede surtir efecto alguno en el próximo año económico.

2.ª No se aprobará ningun padron que carezca de los requisitos prevenidos en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 24 de Enero de este año, y aquellos en que no figuren el importe de las partidas fallidas legalmente aprobadas, que correspondan á contribuyentes del término municipal á que se refiera el padron. A este efecto, deberá agregarse en el mismo, la casilla para incluir el importe de tales partidas, el cual se adicionará tambien en las listas cobratorias, recibos y sus matrices.

3.ª De igual modo deberán aumentarse en los padrones y listas cobratorias, las casillas en que se consignen las cuotas que con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1888 se han de cobrar semestral y anualmente.

No desconociendo los señores Alcaldes la importancia que reviste este servicio, como que está llamado á sentar, con el de la riqueza rústica, la base mas importante *del Activo de la Nacion*, en esta parte de su territorio, escuso excitar el celo de dichas autoridades, para que dediquen al mismo su especial atencion y preferencia; no olvidando lo angustioso del plazo en que debe quedar legalizada *la cartera de la Hacienda;* y que la menor tregua, pudiera entorpecer el ejercicio de los derechos individuales en sus relaciones con el Estado.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplirla con el esmero que siempre acreditaron, se servirán dar el oportuno aviso á esta Oficina.

Orense 14 de Junio de 1894.—Urbano Gonzalez Rivera.

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

MODELO NÚM. 1.º

Contribución urbana 1894-95

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 244.314'60 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1894-95, según la Real orden de tres del corriente y circular de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos fecha siete del actual.

DISTRITOS MUNICIPALES	1	2	3	4	5	6 AUMENTOS	7	8	9 BAJAS	10	11	12
	Riqueza urbana — Pesetas	Total riqueza urbana — Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro al 223'468 por 100 de gravámen de la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — Pesetas	Recargo de por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza — Pesetas	Total cupo y recargo municipal — Pesetas	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período. — Pesetas	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. — Pesetas	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período — Pesetas	Total bajas — Pesetas	TOTAL líquido repartido — Pesetas
Seccion 1.ª—De los distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 17'50 por 100 de la riqueza urbana.												
Castro Caldelas	22.011	22.011	3.851'93	»	3 851'93	»	»	»	»	»	»	3.851'93
Cortegada	6.918	6 918	1 210 65	»	1 210'65	»	»	»	»	»	»	1.210 65
Junquera de Ambia	3 890'82	3.890 82	680 89	»	680 89	»	»	»	»	»	»	680 89
Maside	5.595	5.595	979 13	»	979 13	»	»	»	»	»	»	979'13
TOTAL	38.414'82	38 414'82	6.722 60	»	6.722 60	»	»	»	»	»	»	6.722 60
Sección 2.ª—De los distritos cuyo gravámen no ha de exceder del 23 por 100 de la riqueza urbana.												
Avion	5.600	5.600	1.251'08	»	1.251'08	»	»	»	»	»	»	1.251'08
Acevedo	18.895	18.895	4 221'29	»	4.221'29	»	»	»	»	»	»	4.221'29
Allariz	170.000	170.000	37.979 36	»	37.979'36	»	»	»	»	»	»	37 979 36
Amoeiro	17 238	17.238	3 851'11	»	3 851 11	»	»	»	»	»	»	3 851 11
Arnoya	20.585	20.585	4.598'85	»	4.598'85	»	»	»	»	»	»	4.598 85
Baltar	9.002 25	9 002 25	2.011'17	»	2.011'17	»	»	»	»	»	»	2.011'17
Bande	16 365	16 365	3 656'07	»	3.656 07	»	»	»	»	»	»	3.656'07
Baños de Molgas	5.400	5 400	1.206 40	»	1 206'40	»	»	»	»	»	»	1 206'40
Barbadanes	9 549 75	9 549 75	2 133'49	»	2 133'49	»	»	»	»	»	»	2 133'49
Barco	6 972	6.972	1.557 60	»	1 557'60	»	»	»	»	»	»	1.557'60
Beade	2.994	2 994	668'88	»	668 88	»	»	»	»	»	»	668'88
Beariz	2.365	2 365	528 36	»	528'36	»	»	»	»	»	»	528 36
Blancos	1 890	1.890	422'24	»	422'24	»	»	»	»	»	»	422'24
Boborás	1.970	1.970	440'11	»	440'11	»	»	»	»	»	»	440 11
Bola	2.777'50	2.777 50	620 52	»	620 52	»	»	»	»	»	»	620 52
Bollo	3.150	3 150	703'73	»	703 73	»	»	»	»	»	»	703 73
Calvos de Randin	9.119'50	9.119'50	2 037'37	»	2.037'37	»	»	»	»	»	»	2 037'37
Canedo	18 901	18.901	4 222 63	»	4.222 63	»	»	»	»	»	»	4 222 63
Carballeda de Avia	4.000	4.000	893'63	»	893 63	»	»	»	»	»	»	893'63
Carballeda de Valdeorras	1.637'50	1.637'50	365'83	»	365'83	»	»	»	»	»	»	365'83
Carballino	10.170	10.170	2.272 06	»	2 272 06	»	»	»	»	»	»	2.272 06
Cartelle	26.660 47	26.660'47	5 956'16	»	5.956'16	»	»	»	»	»	»	5 956 16
Castrelo de Miño	11.000	11.000	2.457'49	»	2.457'49	»	»	»	»	»	»	2 457'49
Castrelo del Valle	5 000	5.000	1.117 04	»	1.117 04	»	»	»	»	»	»	1 117'04
Cea	18.052 50	18.052'50	4.033'07	»	4 033 07	»	»	»	»	»	»	4.033 07
Celanova	9.453	9.453	2.111'87	»	2.111'87	»	»	»	»	»	»	2.111'87
Cenlle	4 403	4 403	983'67	»	983 67	»	»	»	»	»	»	983'67
Coles	7.305	7.305	1 632	»	1.632	»	»	»	»	»	»	1.632
Cualedro	4 080	4.080	911 50	»	911 50	»	»	»	»	»	»	911'50
Chandreja	5 910	5 910	1.320'34	»	1.320 34	»	»	»	»	»	»	1 320'34
Entrimo	3.205	3.205	716 02	»	716 02	»	»	»	»	»	»	716 02
Esgos	2.015	2 015	450'17	»	450'17	»	»	»	»	»	»	450 17
Freás de Eiras	9 860	9.860	2 202'80	»	2.202'80	»	»	»	»	»	»	2 202'80
Ginzo	9 213'75	9 213'75	2 058'43	»	2.058 43	»	»	»	»	»	»	2.058'43
Gomesende	12.292'50	12.292'50	2.746'24	»	2.746'24	»	»	»	»	»	»	2.746'24
Gudiña	37 50	37'50	8'38	»	8'38	»	»	»	»	»	»	8 38
Irijo	7.296'50	7.296 50	1 630 10	»	1.630 10	»	»	»	»	»	»	1 630'10
Junquera de Espadañedo	2.914'11	2 914'11	651'04	»	651'04	»	»	»	»	»	»	651'01
Laroco	269'75	269'75	60'26	»	60'26	»	»	»	»	»	»	60'26
Laza	7.954	7.954	1 776 99	»	1.776 99	»	»	»	»	»	»	1 776 99
Leiro	5.642	5.642	1 260 47	»	1.260 47	»	»	»	»	»	»	1.260 47
Lobera	3.125	3.125	698 15	»	698 15	»	»	»	»	»	»	698'15
Lovios	4.800	4.800	1.072'36	»	1 072'36	»	»	»	»	»	»	1 072 36
Maceda	3.163	3 163	706'64	»	706'64	»	»	»	»	»	»	706 64
Manzaneda	787	787	175 82	»	175 82	»	»	»	»	»	»	175'82
Melon	14.523	14.523	3 244'55	»	3.244 55	»	»	»	»	»	»	3.244 55
Merca	1.312 92	1.312 92	293'32	»	293'32	»	»	»	»	»	»	293 32
Mezquita	6.774'83	6.774 83	1.513'55	»	1.513 55	»	»	»	»	»	»	1.513 55
Milmanda (Padrenda)	4.570	4 570	1.020'97	»	1.020'97	»	»	»	»	»	»	1.020 97
Montederramo	6 852'50	6 852 50	1.530'90	»	1.530'90	»	»	»	»	»	»	1 530 90
Monterrey	6.400	6 400	1.429'81	»	1 429'81	»	»	»	»	»	»	1 429'81
Moreiras	2 972 50	2 972 50	664 08	»	664 08	»	»	»	»	»	»	664 08
Muiños	5 541'75	5 541'75	1 238 08	»	1.238'08	»	»	»	»	»	»	1.238 08
Nogueira	22 793	22,793	5 092'14	»	5 092 14	»	»	»	»	»	»	5.092 14
Oimbra	508'75	508 75	113'67	»	113'67	»	»	»	»	»	»	113 67
Orense	315 241	315 241	70.427 37	»	70.427'37	»	»	»	»	»	»	70.427'37
Paderne	5 160	5.160	1.152'78	»	1.152'78	»	»	»	»	»	»	1.152 78
Parada	5 900	5 900	1 318'12	»	1 318 12	»	»	»	»	»	»	1.318'12
Pereiro	5 000	5.000	1.117'04	»	1.117 04	»	»	»	»	»	»	1.117'04
Peroja	5.000	5 000	1.117'04	»	1 117'04	»	»	»	»	»	»	1 117 04
Petin	1 617'50	1.617 50	361'36	»	361 36	»	»	»	»	»	»	361 36
Piñor	9 012 50	9.042'50	2.020 18	»	2.020 18	»	»	»	»	»	»	2 020'18
Porquera	2 841	2 841	634'71	»	634'71	»	»	»	»	»	»	634'71
Puebla de Trives	10 030	10.030	2 240 78	»	2.240'78	»	»	»	»	»	»	2.240 78
Puentedeva	2 604	2 604	581'75	»	581'75	»	»	»	»	»	»	581 75
Pungin	2 500	2 500	558 52	»	558'52	»	»	»	»	»	»	558'52
Quintela	4 390 50	4.390'50	980'88	»	980 88	»	»	»	»	»	»	980 88
Rairiz	5 213	5.213	1.164 63	»	1.164'63	»	»	»	»	»	»	1 164'63
Rio	2 670	2.670	596'51	»	596'51	»	»	»	»	»	»	596 51
Riós	9 200	9 200	2 055 36	»	2.055'36	»	»	»	»	»	»	2 055 36
Ribadavia	7 600	7 600	1.697 90	»	1 697'90	»	»	»	»	»	»	1 697 90
Rua	5.000	5.000	1.117 04	»	1 117'04	»	»	»	»	»	»	1.117 04
Rubiana	900 50	900'50	201'18	»	201'18	»	»	»	»	»	»	201'18
San Amaro	6 600	6 600	1.474'49	»	1.474'49	»	»	»	»	»	»	1 474'49
Sandianes	5 700	5.700	1.273 43	»	1.273 43	»	»	»	»	»	»	1 273 43
Sarreaus	5 900	5 900	1.318 12	»	1 318'12	»	»	»	»	»	»	1 318 12
San Ciprian	5 083	5.083	1.135'58	»	1.135 58	»	»	»	»	»	»	1 135 58
Taboadela	902'50	902'50	201'63	»	201'63	»	»	»	»	»	»	201 63
Teijeira	3.600	3.600	804 27	»	804 27	»	»	»	»	»	»	804 27
Toén	4 014 10	4 014'10	896'78	»	896'78	»	»	»	»	»	»	896'78
Trasmiras	3 600	3 600	804'27	»	804'27	»	»	»	»	»	»	804'27
Vega	8 400	8 400	1.876'63	»	1.876 63	»	»	»	»	»	»	1.876 63
Verea	6 058 25	6.058'25	1.353'46	»	1.353 46	»	»	»	»	»	»	1 353 46
Verin	8 200	8.200	1.831 95	»	1.831 95	»	»	»	»	»	»	1 831 95
Viana	6 681'25	6 681'25	1 492'65	»	1 492 65	»	»	»	»	»	»	1 492 65
Villamarin	5 140	5.140	1.148'32	»	1.148'32	»	»	»	»	»	»	1 148 32
Villamartin	750	750	167'56	»	167'56	»	»	»	»	»	»	167 56
Villamcá	3.017	3.017	674'02	»	674 02	»	»	»	»	»	»	674 02
Villanueva	3.250	3 250	726 08	»	726 08	»	»	»	»	»	»	726 08
Villar de Barrio	5 300	5.300	1 184'06	»	1.184 06	»	»	»	»	»	»	1 184'06
Villar de Santos	2 601	2.601	581'08	»	581 08	»	»	»	»	»	»	581 08
Villardevós	2.012	2 012	449 50	»	449'50	»	»	»	»	»	»	449 50
Villarino de Conso	1.500	1.500	335'11	»	335 11	»	»	»	»	»	»	335'11
TOTAL	1.063.488'93	1.063.488 93	237.592	»	237 592	»	»	»	»	»	»	237 592
RESUMEN												
Número de distritos. 4 de la Seccion 1.ª	38 414'82	38 414'82	6.722'60	»	6 722'60	»	»	»	»	»	»	6 722'60
93 de la idem 2.ª	1 063 488'93	1.063.488 93	237.592	»	237.592	»	»	»	»	»	»	237 592
TOTAL GENERAL	1 101 903'75	1.101.903 75	244.314 60	»	244.314 60	»	»	»	»	»	»	244 314 60

Orense 12 de Junio de 1894.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.—Conforme la Comision provincial en sesion de hoy.—Orense 14 de Junio de 1894.—El Vicepresidente, José Porras Menendez.

MODELO NUM. 2

Provincia de.........

AÑO ECONÓMICO DE 1894-95

DISTRITO MUNICIPAL DE.........

Repartimiento individual que forma......... de las......... pesetas que por la contribución territorial por urbana le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de......... pesetas de este distrito para el año económico de 1894-95 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA

	Hacendados forasteros Pesetas	Cénts.	Vecinos y colonos Pesetas	Cénts.
Riqueza. . . . . —Urbana				
Total.				

	Pesetas	Cénts.
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana que tiene reconocida este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación . . .		
Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.		
Aumento. . . . . { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores . . .		
Total general.		
Baja . . . . —Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores		
Total líquido á repartir.		

Repartimiento individual de las referidas *pesetas*

Número de orden..	CONTRIBUYENTES	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación	VECINDAD de los contribuyentes	RIQUEZA urbana — Pesetas		TOTAL de la riqueza urbana — Pesetas	Cupo de contribución para el Tesoro al....... por 100 de gravámen de la riqueza urbana con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. — Pesetas	Recargo de....... por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza. — Pesetas	.... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de ménos en el año anterior deducido el....... por 100 de lo repartido de más en el mismo período. — Pesetas	Recargos á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores. — Pesetas	TOTAL á repartir — Pesetas	Bajas por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores. — Pesetas	LÍQUIDO repartido — Pesetas	CUOTAS que corresponden recaudar anualmente — Pesetas	CUOTAS que corresponden recaudar semestralmente — Pesetas	CUOTAS que corresponden recaudar al trimestre — Pesetas

Modelo número 4

Números del Registro	Números del Padrón	Edificios ó solares que contribuyen: Calle, plaza, partido......	Edificios ó solares que contribuyen: Número	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados	Señas de su domicilio: Calle	Señas de su domicilio: Número	Productos: Íntegro — Pesetas	Cts.	Productos: Líquido imponible — Pesetas	Cts.	Cuota para el Tesoro al 17'50 por 100 y 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación — Pesetas	Cts.	Recargo municipal: Vecinos al por 100 Pesetas	Cts.	Recargo municipal: Forasteros al por 100 Pesetas	Cts.	TOTAL general — Pesetas	Cts.	Corresponde recaudar: Al año — Pesetas	Cts.	Corresponde recaudar: Al semestre — Pesetas	Cts.	Corresponde recaudar: Al trimestre — Pesetas	Cts.

Modelo número 6

Cobradores......	Número de orden del padrón	Edificios ó solares que contribuyen	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados	Su habitación	Líquido imponible — Pesetas	Cuota total por cupos y recargos Pesetas	Cts.	Corresponde al primer trimestre Pesetas	Cts.	Corresponde al segundo trimestre Pesetas	Cts.	Corresponde al tercer trimestre Pesetas	Cts.	Corresponde al cuarto trimestre Pesetas	Cts.	Fecha del pago: Día	Mes	Año	OBSERVACIONES